



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES. 2800

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1121 del 16 de mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales para la fábrica ubicada en la calle 59 B No. 16 B -94 Sur, Barrio San Benito, a favor del señor Álvaro Pérez González, en calidad de Propietario de Curtiembres Álvaro Pérez.

Que mediante Resolución No. 3055 del 29 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES ALVARO PEREZ, ubicado en la Carrera 16 C No. 59 A-24 sur y calle 59 B Sur No. 16 B-94 de la localidad de Tunjuelito, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor Álvaro Pérez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.292. El mencionado acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía local de Tunjuelito mediante el Radicado 2006EE17442.

Que mediante el Auto No. 3547 del 29 de diciembre de 2005, el entonces DAMA, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Álvaro Pérez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.292, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Álvaro Pérez ubicado en la Carrera 16 C No. 59 A-24 sur y calle 59 B Sur No. 16 B-94 de la localidad de Tunjuelito, los cargos formulados fueron los siguientes:

349



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2800

RESOLUCION No. 2800
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *"verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 d 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
2. *Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: Cromo total, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables."*

Que mediante la Resolución No. 4062 del 19 de diciembre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, resuelve levantar provisionalmente la media preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3055 del 29 de diciembre de 2005, por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación de la mencionada providencia, lo anterior con el objeto de permitir la caracterización del vertimiento y establecer la eficacia del sistema construido, este acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante el Radicado No. 2008EE2750 del 23 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 5 de Abril de 2008, al predio identificado con la nomenclatura Carrera 16 C No. 59 A-24 sur y calle 59 B Sur No. 16 B-94 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa CURTIEMBRE ALVARO PEREZ, cuya actividad principal es curtido y preparado del cuero, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 5105 del 15 Abril de 2008, el cual precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a visita realizada, se reafirma lo expuesto en concepto técnico 13538 del 27/11/2007 a la Dirección Legal Ambiental, la industria CURTIEMBRE ALVARO PEREZ esta funcionando normalmente y la documentación que reposa en el expediente indica que esta en firme la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos mediante Resolución 3055 del 29 de diciembre de 2005.

La industria CURTIMBRES ALVARO PEREZ que funciona en la nomenclatura Carrera 16C No. 59 A-24 Sur y Calle 59 B No. 16 B -94 Sur, incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2800

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua respecto a los parámetros pH, Cromo Total, DBO5, DQO y Sólidos Sedimentables (Resolución 1074/97 y 1596/01-DAMA), en caracterización realizada por la EAAB el día 9 de agosto de 2007.

Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimiento presenta un grado de significancia muy alto. (...)

La caracterización remitida por la empresa CURTIMBRE ALVARO PEREZ mediante radicado ER-3285 del 24/01/2008, carece de validez ya que el muestreo no fue desarrollado por el laboratorio, ni por personal acreditado ante el IDEAM. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:
"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L > 2800

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento CURTIEMBRES ALVARO PEREZ, expediente DM-05-05-1404.

Que considerando lo encontrado dentro del asunto mencionado y observando los documentos que conforman el expediente mencionado, no se encuentra presentación de descargos por parte del representante legal del establecimiento que nos ocupa.

Que por lo anterior y conforme a las evaluaciones realizadas por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y expuestas en el Concepto Técnico No. 5105 del 15 de abril de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el mencionado Concepto Técnico, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad, dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que ha incurrido y permanece la CURTIEMBRE ALVARO PEREZ en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra CURTIEMBRE ALVARO PEREZ fueron por verter a la red alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997, así como por incumplir los parámetros de cromo total, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento, pues como bien se aprecia en la valoración realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en la caracterización por ellos realizada el pasado 9 de

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2007, se reportan Unidades de Contaminación Hídricas muy alta lo que demuestra que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales.

Que el Decreto No. 1594 de 1984 establece en su artículo 186 que las medidas preventivas se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, por esto y en virtud que el vertimiento del establecimiento que para el caso nos ocupa se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica muy altas, es pertinente mantener la media preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3055 del 29 de diciembre de 2005, hasta tanto el industrial de claro cumplimiento a las actividades solicitadas en la resolución mencionada, exceptuando la caracterización de los vertimientos, ya que no procederá la misma hasta que se demuestre y apruebe por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua que el sistema implementado.

Que el decreto citado en su artículo 200 establece que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, por esto se remitirá copia ala Fiscalía General de la Nación de los resuelto en esta Providencia con el fin que sean ellos quienes determinen la comisión o no de un acto delictivo.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha no ha presentado caracterización alguna que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, y desvirtué los cargos que se le formularon.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad seguir su oficio de velar por la conservación del ambiente, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

VP

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas Diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y ha imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2800

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento CURTIEMBRES ALVARO PEREZ, en cabeza de su representante legal el señor Álvaro Pérez González identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.952.292 de Bogotá, o quien haga sus veces, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la Auto No. 3547 del 29 de Diciembre de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento, en aras de sancionar el incumplimiento en que incurrió el establecimiento prenombrado de las normas ambientales vigentes que le son aplicables a su proceso productivo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Álvaro Pérez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.292 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Álvaro Pérez ubicado en la carrera 16 C No. 59 A-24 Sur y Calle 59 B Sur No. 16 B-94 de la localidad de Tunjuellito de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante el Auto No. 3547 del 29 de diciembre de 2005, así por el incumplimiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2800

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

parámetros físico-químicos tales como Cromo Total, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables conforme al artículo 3º de Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Álvaro Pérez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.292 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Álvaro Pérez ubicado en la carrera 16 C No. 59 A-24 Sur y Calle 59 B Sur No. 16 B-94 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Álvaro Pérez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.292 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Álvaro Pérez ubicado en la carrera 16 C No. 59 A-24 Sur y Calle 59 B Sur No. 16 B-94 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-05-1404, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. así mismo para que se verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3055 del 29 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Álvaro Pérez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.292 de Bogotá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES. 2800

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

en la Calle 59 B No. 16 B-94 sur y Carrera 16 C No. 59 A-24 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI Capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 21 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: AliBaq
Exp: DM-05-05-1004
C.T. 5105 15-04-08